

Certificado: Rad. 2018-532-00 - Alejandro Vega y otros V. HDI Seguros S.A. / Recurso de reposición McCANN

LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>

Lun 28/02/2022 3.19 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: savillegas@une.net.co <savillegas@une.net.co>; igarcia@garciarboleda.co <igarcia@garciarboleda.co>; maramburo@aramburorestrepo.co <maramburo@aramburorestrepo.co>; litigios@lloredacamacho.com <litigios@lloredacamacho.com>

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

Rad. 2018-532. Alejandro Vega y Otros contra HDI Seguros y Otros. McCANN recurso de reposición - 4858-4051-5601 v. 1.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por LITIGIOS.

28 de febrero de 2022

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Enviado por email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re.: Proceso verbal de ALEJANDRO VEGA OSORIO y Otros contra HDI SEGUROS S.A. Llamado en garantía McCANN – ERICKSON CORPORATION S.A.
Rad. 2018-532-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de apoderado judicial principal de **McCANN – ERICKSON CORPORATION S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad lega, por el presente mensaje de datos, adjunto escrito de recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Copia a la contraparte: En el presente correo electrónico certificado se incluye en copia a los apoderados de las demás partes, para los fines pertinentes del CGP y del Decreto 806 de 2020.

Correo electrónico certificado: Me permito aclarar que este correo electrónico fue enviado al Despacho y a las demás partes, a través de la plataforma de correo electrónico certificado **Certimail®**, la cual proporciona un servicio de notificación electrónica por e-mail sobre la recepción y la apertura del mensaje de datos. Por esa razón en cada cuenta de correo electrónico se agregó la extensión: ".rpost.biz".

Atentamente,

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA

C.C. No. 1.098.620.325 de Bucaramanga

T.P. No. 196.301 del C.S. de la J.

Christian Perez
Apoderado de McCann

alitigios@lloredacamacho.com

Calle 72 No. 5-83 Piso 6

Bogotá D.C. - Colombia

Telephone Numbers +57-60-1-326

4270 | +57-60-1-606 9700

Fax Numbers +57-60-1-326 4271 |

+57-60-1-606 9701

www.lloredacamacho.com



Subscribe to our legal updates [here!](#)

ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGED COMMUNICATION/ATTORNEY WORK PRODUCT-CONFIDENTIAL COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ABOGADO-CLIENTE / PRODUCTO DE TRABAJO DEL ABOGADO - CONFIDENCIAL. The preceding E-mail message contains information that is confidential, may be protected by the attorney/client or other applicable privileges, and may constitute non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at 57-60-1-3264270 or 57-60-1-6069700. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. We are bound by the "Minimal Measures Regime" for Self-Control and Management of ML/TF/FPWMD Risks following Colombian Superintendence of Companies External Circular No.100-00005/2017 Chapter X (amended). El anterior mensaje de correo electrónico, contiene información que es confidencial, puede estar protegida por el abogado/cliente u otros privilegios aplicables y puede constituir en información vetada al público. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al teléfono 57-60-1-3264270 o 57-60-1-6069700. El uso no autorizado, difusión, distribución o reproducción de este mensaje es estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Estamos sujetos al Régimen de Medidas Mínimas para el Autocontrol y Gestión

28 de febrero de 2022

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Enviado por email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re.: Proceso verbal de ALEJANDRO VEGA OSORIO y Otros contra HDI SEGUROS S.A. Llamado en garantía McCANN - ERICKSON CORPORATION S.A.
Rad. 2018-532-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial principal de **McCANN - ERICKSON CORPORATION S.A.** (en adelante "McCANN"), encontrándome dentro de la oportunidad legal, por el presente escrito, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto de fecha 22 de febrero de 2022 fue notificado por estado a las partes por estado del 23 de febrero del mismo año. Considerando lo anterior, el término de tres (3) días hábiles para interponer recurso de reposición, señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), comenzó a correr desde el 24 febrero hasta el 28 de febrero de 2022. Por lo tanto, este recurso de presenta en término.

II. OBJETO DEL RECURSO

Lo que es objeto de este recurso es la decisión del Despacho de practicar los interrogatorios de las partes y fijar el litigio. En efecto, en el señalado auto el Despacho resolvió:

*"En todo caso, **puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte**, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (lit. b), num. 3, art. 373 ibidem), **se hará la fijación del litigio** y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado."* (Énfasis agregado)

Como se explicará más adelante, es improcedente practicar, por segunda vez, los interrogatorios de las partes, así como fijar nuevamente el litigio. En primer lugar, los extensos y numerosos interrogatorios ya fueron practicados los días 11 y 31 de agosto de 2020, momento en que todas y cada una de las partes fueron cuestionadas sobre los hechos objeto del proceso, por lo que no tiene sentido ni utilidad repetir esta prueba.

En segundo lugar, en la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, el H. Tribunal Superior de Bogotá ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que no es

necesario practicar nuevamente los interrogatorios ni fijar el litigio, máxime cuando no se decretó nulidad alguna de lo ya surtido.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

A. Los interrogatorios a las partes ya fueron practicados

Los días 11 y 31 de agosto de 2020, las partes fueron interrogadas suficientemente sobre los hechos que son objeto del presente proceso. De hecho, debido al enorme número de personas que conforman la parte demandante, fue necesario utilizar más de un día para evacuar dicha prueba.

Es importante recordar que, en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló que lo que debe ser objeto de la sentencia de fondo, es si la aseguradora "(...) *debe o no pagar por aquello de los límites de la cobertura y la configuración de una exclusión*".

Al respecto, durante la práctica de dicha prueba se preguntó a las partes sobre la obligación de la aseguradora de indemnizar a los demandantes por el supuesto siniestro señalado en la póliza mencionada en las pretensiones de la demanda, así como sobre las exclusiones.

Por lo tanto, se considera que no es necesario practicar, por segunda vez, los interrogatorios a las partes, para cuestionarlos sobre aspectos que ya fueron respondidos por aquellos extensamente.

B. El H. Tribunal Superior de Bogotá ordenó continuar con el trámite del proceso

En la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló lo siguiente:

*"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso. **El juez deberá continuar con el trámite del proceso.**" (Énfasis agregado)*

Es evidente, entonces, que en esa decisión no se declaró la nulidad de las pruebas practicadas, como lo son los interrogatorios de parte ni se ordenó prescindir de las etapas surtidas antes de la emisión de la sentencia anticipada, como lo es la etapa de fijación del litigio.

Adicionalmente, en la señalada sentencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá ordenó que el proceso continuara *"imprimiéndole la celeridad que exige el servicio de justicia"*:

*"4. Puestas de este modo las cosas, **se revocará la sentencia apelada para que el juzgado continúe con el trámite del proceso, imprimiéndole la celeridad que exige el servicio de justicia.** La limitada competencia del Tribunal en el caso de fallos anticipados, como el que aquí se profirió (CGP, art. 328), impide extender el pronunciamiento al mérito de las pretensiones y de las defensas." (Énfasis agregado)*

Por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el proceso debe seguir su curso, en la etapa que se encontraba, sin necesidad de repetir los interrogatorios a las partes ni fijar nuevamente el objeto de litigio.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al Despacho revocar el auto de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de no repetir los interrogatorios de parte ni fijar nuevamente el litigio. En su lugar, solicito al Despacho adelantar la audiencia, programada para el 1º de septiembre de 2022, a partir de lo señalado en el numeral 8º del artículo 372 del CGP.

Del señor Juez, atentamente,



CHRISTIAN PÉREZ RUEDA

C.C. No. 1.098.620.325 de Bucaramanga

T.P. No. 196.301 del C.S. de la J.

Alejandro Vega y otros V. HDI Seguros S.A. / EXP. 2018-0532 - Recurso de reposición

Garcíaarboleda Abogados - Memoriales <memoriales@garciaarboleda.co>

Lun 28/02/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: savillegas@une.net.co <savillegas@une.net.co>; jgarcia@garciaarboleda.co <jgarcia@garciaarboleda.co>;

'maramburo@aramburorestrepo.co' <maramburo@aramburorestrepo.co>; seccivilencuesta 52 <cperez@lloredacamacho.com>

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Expediente No.: 2018-53200

Proceso: Verbal

Demandantes: Alejandro Vega y otros

Demandado: HDI Seguros S.A.

Asunto: Recurso de reposición

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, en mi calidad de apoderado especial de HDI SEGUROS S.A, demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar el memorial indicado en el asunto.

Del Señor Juez, con toda atención,

José Ignacio García Arboleda

C.C. No. 80.074.068

T.P. No. 170.127

jgarcia@garciaarboleda.co**Garcíaarboleda Abogados**

Tel: +57 1 7441335

Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 Of. 403 | 110221

Bogotá D.C. | Colombia

<http://www.garciaarboleda.co> | @Garciaarboleda



Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2018-00532
Proceso: Verbal
Demandantes: Alejandro Vega Osorio y otros
Demandado: HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.)
Asunto: Recurso de reposición

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de HDI SEGUROS S.A. (en adelante "HDI"), demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 22 de febrero de 2022, en lo atinente al decreto del interrogatorio de parte y la fijación del objeto del litigio. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y en caso de que el auto sea proferido por fuera de audiencia, deberá interponerse en los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En este caso particular, teniendo en cuenta que el recurso tiene como objeto atacar el decreto del interrogatorio de parte y la fijación del objeto del litigio, no existe norma que impida su procedencia. Adicionalmente, teniendo en consideración que el auto del 22 de febrero de 2022 fue notificado mediante el estado No. 27 del 23 de febrero de 2022, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de agosto de 2020, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, este Despacho adelantó algunas etapas propias de dicha audiencia, como lo fueron los interrogatorios de parte y la fijación del objeto del litigio.



GARCÍARBOLEDA
ABOGADOS

Tel: + 57 1 7441335 • info@garciarboleda.co
Carrera 12 No. 96 - 81 Of. 403 • Bogotá D.C. • Colombia

2. Después de haber oído a todas las partes involucradas, de manera acertada consideró el Despacho que se habían dado los presupuestos procesales para declarar la falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia profirió sentencia anticipada en ese sentido.
3. Ante dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien tomó la siguiente decisión:

*“Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso. **El juez deberá continuar con el trámite del proceso.**” (Se destaca)*

4. En cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, el 22 de febrero de 2022 el Despacho profirió un auto fijando la fecha para “*continuar con el debido trámite*”, y así mismo realizó la siguiente manifestación:

*“En todo caso, puntualizase que en esta audiencia **se llevarán a cabo los interrogatorios de parte**, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan sido solicitadas por las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3, art. 373 ibidem), asimismo, **se hará la fijación del litigio** y, de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.” (Se destaca)*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación procederé a exponer las razones por las cuales, de manera respetuosa, pido al Señor Juez que revoque el aparte del auto citado en el numeral 4 de los antecedentes:

Tal y como lo manifesté previamente, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se limitó a revocar la sentencia anticipada.

Para ello, el Tribunal consideró, sumariamente, que sin perjuicio de que el asunto de fondo sobre los riesgos asumidos por la aseguradora deba ser resuelto en la sentencia de fondo, los demandantes sí tienen legitimación en la causa para reclamar *“por cuanto se afirman perjudicados por una conducta que consideran la realización de un riesgo asegurado”*.

En ese orden de ideas, la decisión del Tribunal se limitó a ordenar que, habiéndose revocado la sentencia anticipada, se reanudara el trámite del proceso. En efecto, manifestó el Tribunal lo siguiente:

*“Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada **para que el juzgado continúe con el trámite del proceso, imprimiéndole la celeridad que exige el servicio de justicia**. La limitada competencia del Tribunal en el caso de fallos anticipados, como el que aquí se profirió (CGP, art. 328), impide extender el pronunciamiento al mérito de las pretensiones y de las defensas.”* (Se destaca)

De lo anterior se colige fácilmente que lo procedente en este estado de cosas es reanudar el proceso desde el mismo punto en que quedó en el momento inmediatamente anterior a haberse proferido la sentencia.

Así las cosas, dentro de la audiencia programada para el próximo 1 de septiembre de 2022, no se deberán practicar nuevamente los interrogatorios de parte, ni se deberá fijar nuevamente el objeto del litigio, pues dichas etapas ya han sido surtidas satisfactoriamente, con participación directa de todas las partes del proceso, y deben surtir los efectos propios de haberse practicado regular y oportunamente.

Incluso, a manera de ejemplo, debo poner de presente al Despacho que, aún en los casos en que haya existido nulidad de alguna etapa procesal (que no es el caso actual), las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 del CGP).

Así las cosas, en el presente escenario, en donde ni siquiera existe una nulidad, no hay razón para que las pruebas que ya han sido practicadas en su oportunidad correspondiente pierdan validez, más aún cuando el proceso debe continuar desde el momento posterior a haberlas practicado.

IV. SOLICITUDES

1. En razón de todos los argumentos expuestos previamente, respetuosamente solicito al Despacho que revoque el auto del 22 de febrero del 2022, en lo relativo al decreto del interrogatorio de parte y la fijación del objeto del litigio.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho que, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior, dé continuación a la audiencia inicial a partir del numeral 8 del artículo 372 del CGP.

Del Señor Juez, con toda atención,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C.S. de la J.